

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viércoles.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el Establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas. Vengo en otorgar á Mr. Horatio O. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniéndose esta entre sí (al menos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Noronha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Gullanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.º La Empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea su-

ficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable, desde Cádiz á Canarias, para enlazar estas Islas entre sí, y con la Península, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.º La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.º Durante este tiempo, se organizará la Compania en los términos ofrecidos; se presentarán al examen del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo examen.

5.º Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año más.

6.º La línea de la Empresa, así construida, tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Península, partiendo de las Antillas.

7.º Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.º El servicio oficial tendrá preferencia de transmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de perioridad y precio como las del Estado más favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial, será de pago con arreglo á tarifas.

9.º Los pormenores de organizacion administrativa, serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de transmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compania; así como los de Contabilidad serán nombrados por ésta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10.º Se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinan á las sondas y trabajos previos, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11.º La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica, será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sella-

do, por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon:

Resulta de los antecedentes:

Que en 31 de Marzo de 1859, el Gobernador de la provincia dirigió una orden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia dirigido sobre que el Visitador del papel sellado le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la Secretaría de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado:

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de Marzo fueron reunidos de orden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha autoridad que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años habian incurrido en la multa de 500 duros y en el reintegro de 4.777 rs. por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previniendo á los contribuyentes que á las diez del dia siguiente, habian de presentarle todos los títulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseian, bajo la multa de 25 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen, si les faltase alguno de los requisitos establecidos; que despues que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes, que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel, y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que

se pagasen 4.000 rs. en vez de la cantidad que antes había pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4.000 rs. á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1.000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificación de la visita.

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda, para que procediese contra el Visitador. De la ampliación de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que le fué entregada se aplicaba el pago de la multa y reintegro del papel que había de hacerse á la Hacienda; que se le entregaron los 4.000 rs. en la inteligencia de que podía hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de libertar al Ayuntamiento, y á los contribuyentes de la responsabilidad que quería imponerles.

El Juez, oído el Promotor fiscal pidió autorización para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se concediera la autorización, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mención del Visitador.

Visto el art 314 del Código penal, en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo;

Visto el art. 316 del mismo Código, en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3.000 rs para evadir la responsabilidad en que había incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda, y á los Tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el expresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorización, sin que una vez concedida pueda la administración volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden

lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á varios individuos que como recaudadores ó en otro concepto oficial, intervinieron en la adulteración que se presume de los repartos de contribuciones de Castrelo del Valle, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorización para procesar á D. Manuel Pazos, Alcalde que fué de Castrelo del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demás que con carácter oficial tuvieron parte en la adulteración de los repartimientos de contribuciones:

Resulta de los antecedentes, que en 4 de Diciembre de 1857, denunció José García Gonzalez al Promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos según el cual se había cobrado la contribución, era distinto del aprobado por la Superioridad.

Instruyosa sumario en averiguación de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto había habido las alteraciones denunciadas, y que se habían recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal, habiéndose verificado la cobranza de la contribución por el reparto ilegítimo.

De las declaraciones y demás diligencias practicadas, se demuestra que las personas por quienes aparece firmado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instrucción, sino que la hicieron por orden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pazos para que se verificase dicha operación que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por orden del Alcalde de Castrelo Don Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribución, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él, se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no había dado orden á Casalta para que formase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta había hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una orden, cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que reedificasen dicho reparto

Pidióse autorización para proceder contra el pedáneo, que fué concedida por el Gobernador en Enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador, Pero la Audiencia revocó la inhibición, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Este, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demás personas

que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteración que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demás.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos de la instrucción de 27 de Diciembre de 1856, para la Administración y recaudación de la contribución de consumos; 217, conforme al cual para la ejecución del reparto el Ayuntamiento eligirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que le formó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones, que, por consiguiente, no ejercían legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantía concedida á los empleados de no poder ser encausados sin previa autorización:

Considerando que por más defectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribución de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador cuyas funciones están limitadas á efectuar la cobranza, sin averiguar si el reparto era ó no legal.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M., declare innecesaria la autorización para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribución.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858.

CAPITULO II.

De la indemnización á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 9.º

Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que

reciban la presente Instrucción, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública, relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, vendidas é redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

- Su clase y situación;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del rematante;
- La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
- La fecha de la adjudicación;
- La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
- La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
- Lo que además hubiere satisfecho al contado, si el comprador descontó alguno ó algunos plazos;
- El número de pagarés, su importe y vencimientos;

Respecto á censos.

- El rédito anual de cada uno;
- El nombre del censatario;
- La hipoteca sobre que estaba impuesto;
- El tipo de la redención;
- El importe la capitalización;
- La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
- El importe del premio y gastos de redención;
- El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redención no hubiere sido al contado.

ARTICULO 10.

Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribución territorial y el tanto de ésta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

ARTICULO 11.

Las Contadurías de Hacienda pública, se dirigirán también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algún arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribución, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

ARTICULO 12.

Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

- La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;
- Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuen-

ta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producen las fincas y censos;

El capital nominal de las Inscripciones que deben emitirse para que produzcan al 5 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, en que las de Hacienda pública, hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, según lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

ARTICULO 13.

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la Contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontado el tanto de ésta.

ARTICULO 14.

La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripción intrasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, según la liquidacion practicada en las mismas relaciones, debe ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las Inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, según la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el día de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago de primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

ARTICULO 15.

Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones á los legitimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

ARTICULO 16.

Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, según los cambios deter-

minados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicacion al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá. «Por la cantidad de..... quedando rs vn..... á favor de.....» (el Establecimiento ó Corporacion á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas Inscripciones, se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858, á que se refiere el art. 8.º de la presente Instruccion. El valor efectivo de estas Inscripciones, se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

ARTICULO 17.

Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo, procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas, excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este art., se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

ARTICULO 18.

Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos, para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

ARTICULO 19.

Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo número 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que según el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instruccion hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca,

cion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que según el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instruccion hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca,

ARTICULO 20.

La Direccion general de Contabilidad, si no tubiese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, según el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 5 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos, si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los Compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

ARTICULO 21.

Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 22.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias, cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándose los intereses de 4 por 100 por los dias que median desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo dia saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías,

ARTICULO 23.

Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

talidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

ARTICULO 24.

La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 5 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el día del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demás según determina el art. 21 de esta Instruccion.

ARTICULO 25.

La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno, á los representantes de los pueblos y provincias.

(Se continuará.)

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 248.

El Alcalde de Badillo de la Guarena da parte á este Gobierno, que el día 19 del corriente han desaparecido de los prados de la misma villa, un caballo capon, de alzada como de seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, una señal blanca tras la oreja derecha y otra en el costillar del mismo lado, herrado de los cuatro remos; y una yegua, pelo negro, estrellada, de seis años, de alzada de siete cuartas, un poco rozada del socollar y tambien herrada de los cuatro remos, de la pertenencia de Esteban Sanchez y Miguel Martinez de la misma vecindad; en cuya consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dichas caballerías en el caso de ser halladas, con las personas en cuyo poder fueren halladas. Zamora 23 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 249.

En poder del Alcalde de Sanzoles, se halla depositada una pollina que le ha entregado el Comandante de la Guardia civil del puesto de Benialbo por haberla encontrado extraviada. La persona á

quien hubiese faltado, puede hacer la reclamacion en el término de treinta días, que le será entregada por dicho Alcalde, previa orden mia, siempre que se justifique en debida forma la pertenencia. Zamora 24 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 230.

En poder del Alcalde de Cabañas de Sayago, se halla depositada una pollina que ha aparecido estraviada en la dehesa de las Llamas, término del mismo pueblo. La persona á que hubiese faltado puede hacer la reclamacion en el término de 50 días, que le será entregada por dicho Alcalde previa orden mia, siempre que se justifique debidamente su pertenencia. Zamora 24 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 231.

Manuel Yañez, cuyas señas se expresan á continuacion, ha desaparecido el dia 19 del corriente en Fermoselle de la compañía de su padrino Alonso Puga, de oficio baciador de nabajas y vecino de la parroquia de Mazaira, distrito municipal de Castro en la provincia de Orense con quien viajaba, en su consecuencia, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado Manuel Yañez, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Zamora 24 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 15 años, estatura baja y bastante corpulento, pelo rubio, ojos negros y pequeños, cara redonda, nariz abultada, color blanco encarnado. Tiene una cicatriz en la cabeza y viste sombrero de paja, chaqueta, chaleco y pantalon de paño bural, zapatos viejos, todo á estilo del país Gallego.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El Ayuntamiento de Fonfria, ha instruido expediente en reclamacion de perdon de su cupo de la contribucion territorial, proporcional á la pérdida que ha sufrido en su cosecha el pueblo de Carbajosa, como perteneciente de su distrito, á consecuencia de la nube de piedra que descargó en término del mismo, el dia nueve de Julio último.

La pérdida esta considerada segun dicho expediente en la cantidad de 49.768 rs. Y como el perdon que la Excm. Diputacion provincial pueda acordar, sea á más repartir entre todos los pueblos de la provincia; se publica en el Boletín oficial, en conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para que si alguno se le ofreciese deponer en contrario de la exactitud del referido daño, lo verifique ante esta Administracion dentro del preciso término de quince dias. Zamora 23 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

D. Juan Calderon Eariquez se servirá presentarse en esta Administracion á fin de enterarle de un asunto que le interesa Zamora 25 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

El dia primero de Setiembre próximo, saldrá del puerto de Cádiz con destino á Manila y escala en Sta. Isabel de la isla de Fernando Póo, el vapor de hélice transporte nombrado, D. Antonio de Escano, que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de correos de Cádiz; debiendo franquearse previamente al respecto de 2 rs. por carta de media onza de peso, con arreglo á la tarifa vigente. Dé V. inmediatamente conocimiento de este aviso á las Autoridades y al público de esa provincia, para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia del público. Zamora 21 de Agosto de 1859.—El A. I. Manuel Garcia Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que D. Antonio Corrales vecino de Fuentesauco, ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la competente autorizacion para construir un molino harinero en el arroyo ó caño que llaman de Villamor de los Escuderos término del mismo pueblo, aprovechando las aguas de otro molino propio del Corrales; y en conformidad con lo que dispóné la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique este proyecto, fijándose el presente edicto en los parajes acostumbrados del mencionado pueblo, único á que se estiende el mismo, é insertandose en el Boletín oficial de la provincia, para que las personas ó Corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento en la Seccion de Fomento de este Gobierno donde estarán de manifiesto las memorias facultativas y planos de la obra, y hacer las gestiones que vieren convenirles dentro del término de treinta dias, pues trascurridos sin haberse presentado oposicion, se dará al expediente el curso prevenido y no habrá lugar á reclamacion alguna. Zamora 23 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Por una equivocacion involuntaria se omitió el penúltimo párrafo en el anuncio inserto en el núm. anterior, publicando la Real orden por la que se me releva del cargo de Director en comision que desempeñaba en el Instituto de esta provincia, y en su virtud se reproduce dicho anuncio en el presente número.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

Tomando en consideracion las atendibles razones expuestas por V. S. y accediendo á sus reiterados deseos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien relevarle del cargo de Director en

comision del Instituto provincial de segunda enseñanza de Zamora, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y desprendimiento con que lo ha desempeñado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

En consecuencia de la preinserta Real orden, ha quedado encargado de la Direccion de este Instituto, el Sr. Vice-director del mismo, D. Manuel Dominguez.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia, para su inteligencia y gobierno. Zamora 18 de Agosto de 1859.—Nicolás Moral.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm.— 63.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

72314	Doña Manuela Entrecanales.
72315	Dorothea Fernandez.
72316	Jose Garcia Macias.
72317	Juana Moro y hermanos.
72318	Jose Martinez.
72319	Maria y Antonia Raposo.
72320	Ignacia Rodriguez.
72321	Luis Sanchez.
72322	Manuela Baquero.
72323	Maria Valdes.
72324	Antero Zamora y Bayo.

Madrid 30 de Julio de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general Presidente, P. O. Adaro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber: Que el martes seis de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de una casa sita en esta ciudad y su calle del Riego que segun se va para la puerta de la Feria queda á la derecha y lindante por un lado con casa de D. Benito Hernandez y por otro con bodega de D. José Gutierrez Galván, tasada segunda vez en el concepto de libre de todo cargo en trece mil doscientos sesenta y seis reales cuya linea propia de Restituto Manso, se subasta para hacer pago á Doña Maria Antonia Merino viuda vecina de esta Ciudad, de cuatro mil novecientos sesenta reales que es en deberle por préstamo. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á la hora citada á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Clara, á hacer proposi-

ciones que si son arregladas á la ley, se admitirán adjudicándose al mejor postor. La tasacion pericial en que constan todas las circunstancias de la casa, se halla en la Escribania del que refrenda, y de manifiesto para las personas que quieran interesarse. Zamora Agosto diez y siete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

E. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta villa de Villalpando y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito ejecutivo á instancia de D. José Junquera, vecino de S. Cebrian de Castro, contra Ignacio Peña que lo es de Manganeses de la Lampreana, sobre reconocimiento de una obligacion y pago de ocho mil rs. que la misma comprende, en la cual se halla la sentencia que á la letra dice así:—En el pleito ejecutivo que se sigue en este Juzgado entre D. José Junquera vecino de S. Cebrian de Castro, autor demandante, y D. Carlos Cepeda su Procurador, contra Ignacio Peña vecino de Manganeses de la Lampreana, réo ejecutado, y en su rebeldia los estrados del Tribunal, sobre pago de ocho mil reales procedentes de préstamo mutuo. Vistos &c. Vista la demanda ejecutiva entablada por el Procurador Cepeda con poder bastante, en la que fundandose en la obligacion del folio primero á donde consta la cantidad de los ocho mil reales que se reclaman y la causa del deber con la confesion judicial prestada por el ejecutado al folio veinte de estos autos, se solicita se despache la ejecucion contra el Ignacio Peña: Vista la rebeldia del ejecutado que no ha comparecido al juicio no obstante la citacion de remate. Considerando por lo tanto, que Ignacio Peña por el documento del folio primero fechado en cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y reconocido con las formalidades legales, está obligado á pagar los ocho mil reales para el dia quince de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion. Fallo: que debo de mandar y mandado seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados, y que de su importe se haga pago al acreedor D. José Junquera, de los ocho mil rs., costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mandó y firmo.—Carlos Fernandez.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Carlos Fernandez, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Agosto dos de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que doy fé.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor aparece del pleito y la sentencia inserta, conviene á la letra con la que original obra en el mismo; y en virtud de lo mandado signo y firmo el presente en este pliego del sello tercero por mi rubricado en Villalpando á uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL